



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Raúl Sebastian Rosales Mora contra la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veinticinco, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber, por su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el doctor Raúl Sebastian Rosales Mora sostiene en su recurso impugnatorio lo siguiente: i) La resolución impugnada se sustenta en que el denunciante es parte demandante y que se le está siguiendo proceso civil, cuando de autos se verifica que el quejoso es un tercero ajeno al proceso; agrega por otro lado no haber ejercido influencia, ni utilizado su cargo de magistrado para lograr resultado satisfactorio, corroborado ello con las declaraciones testimoniales del señor Juez de Paz Letrado de Lurín y de la secretaria de dicho órgano jurisdiccional; la resolución apelada se sustenta en que el recurrente habría intervenido en el proceso de indemnización sin tener poder por haber sido sustituido en su totalidad -con fecha diez de mayo de dos mil dos- a favor de otra persona; habiendo presentado escritos para defender a su hija Nilza Rosales Villacorta quien el veintiocho de febrero de dos mil dos conducía el vehículo siniestrado de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta de propiedad del recurrente (aparece incluido en sus declaraciones juradas presentadas ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de los años dos mil uno al dos mil siete) en el recinto cerrado del Automóvil Touring Club, mientras que el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno que ocasionó el temerario e imprudente accidente de tránsito, fue transferido en ventas sucesivas a varias personas para evadir su responsabilidad; ii) La impugnada se sustenta en que conforme al Acta de Constatación realizada por el magistrado contralor, quien se apersonó al sótano del edificio "Alzamora Valdez", en el aludido lugar estaba ubicado físicamente el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno; que además de recabarse las declaraciones del personal de vigilancia, quienes mencionaron que el vehículo se encontraba en el citado lugar sin autorización alguna, ingresado el veinte de mayo de dos mil cinco por el magistrado investigado; quien por su parte argumenta haber acontecido ello, pues el día en que se produjo la captura del vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno manejado por el quejoso tercerista siendo aproximadamente las dieciséis horas, se redactó el acta de embargo a las cinco de la tarde, encontrándose en aquella fecha su hija en el quirófano de la clínica



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

"Javier Prado" para ser operada de la rodilla, razón por la cual optó por dejar la unidad vehicular en el estacionamiento del sótano en el espacio destinado para su vehículo, habiendo consultado el día lunes al Jefe de Transporte si podría dejar el vehículo aludido en un lugar donde no interfiera; moleste o interrumpa el normal desarrollo del tránsito en dicho sótano, informándosele que había un sitio apropiado para lo solicitado; pero debido al exceso de trabajo y las ocupaciones propias de la Judicatura le impidieron retirar el vehículo de dicha zona; **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución impugnada impuso al investigado la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de un mes sin goce de haber, debido a los siguientes cargos signados como: b) Estar valiéndose de su cargo para ejercer influencia ante otros miembros del Poder Judicial, en la tramitación de un proceso judicial respecto al cual tendría directo interés; y, c) Tener el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno, en la cochera de magistrados del Edificio "Alzamora Valdez"; **Tercero:** Que, respecto al cargo b) se tiene que el abuso de facultades que se atribuye al doctor Raúl Sebastián Rosales Mora, está relacionado con los siguientes acontecimientos: Que, en el Expediente número doscientos setenta y dos guión dos mil dos, seguido por la Empresa Equis del Perú Sociedad Anónima contra Abelardo Coello Empresa Industrial de Responsabilidad Limitada, sobre indemnización de daños materiales, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Lurín, la parte demandante le otorgó poder para procesos judiciales mediante Escritura Pública número diecinueve cuarenta y cinco (obrante a fojas quinientos veintidós a quinientos veinticuatro) de fecha veintisiete de marzo de dos mil dos; la referida representación fue materia de sustitución que el investigado otorgó a favor del señor Edgar Cirilo Calistro Olivos mediante Escritura Pública número veintiuno setenta y ocho de fecha diez de mayo de dos mil dos, aceptada por la persona antes mencionada con fecha dieciséis de mayo del mismo año tal como se aprecia de las documentales de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y cuatro; pese a lo anotado, en el cuaderno cautelar derivado del indicado proceso el investigado siguió presentado escritos: con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, solicitó embargo en forma de secuestro conservativo sobre el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno; con escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, solicitó la variación de la medida cautelar para que se haga efectivo el secuestro del vehículo; asimismo, en el acta de secuestro de fecha diez de junio de dos mil cuatro, intervino como apoderado o representante procesal, cuando ya no tenía esta condición; **Cuarto:** Que, en cuanto a este cargo tenemos que efectivamente el investigado pese a haber sustituido el poder que le otorgara la demandante, siguió actuando como apoderado; sin embargo, también se puede apreciar que la demanda que diera origen al proceso civil número doscientos setenta y dos guión dos mil dos, se originó en mérito a que el vehículo de Placa



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

número RIO doscientos cuarenta y uno, conducido por el señor Ricardo Félix Arias Soto, chocó con el vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta, conducido por la señorita Nilza Elvira Rosales Villacorta (hija del investigado), produciéndose daños materiales (ver Atestado Policial de fojas ciento veintidós); asimismo, el proceso antes indicado, corresponde a una acción para conseguir una indemnización que debería darla el demandado, que es el propietario del vehículo de Placa número RIO doscientos cuarenta y uno, a favor del propietario del vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta, el mismo que es de propiedad del doctor Rosales Mora; conclusión a la que podemos arribar con las siguientes pruebas: descargo del investigado; declaración de la señorita Nilza Elvira Rosales Villacorta (hija del magistrado investigado) obrante a fojas ciento veinticuatro, y Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta, obrante a fojas doscientos sesenta; por lo anotado, podemos colegir que el investigado intervino en el proceso citado, a razón de haber adquirido el vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta de la Empresa Equis Sociedad Anónima, y si bien se puede advertir que actuó en el proceso como apoderado, cuando se interpuso la demanda, esto fue porque la tarjeta de propiedad no se encontraba a su nombre, sino a nombre de la empresa referida (la fecha que aparece en la Tarjeta de Propiedad, a nombre del recurrente, reclén data del once de enero de dos mil cuatro); y teniendo en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo ciento noventa y seis, inciso uno, faculta a los magistrados del Poder Judicial a defender o asesorar pública o privadamente, en causa propia, de su cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o hermanos; podemos colegir que la actuación del magistrado investigado no trasunta en conducta disfuncional; **Quinto:** Que, si bien se imputa al recurrente haber intervenido en un proceso judicial, cuando se había sustituido el poder que le había conferido la parte demandante; ello está relacionado con temas de la propia actividad procesal; pues quien debería haber determinado si podía o no seguir siendo parte en el proceso, como representante, es el Juez de la causa; es más, el quejoso pudo haber utilizado los mecanismos legales que le confiere la ley para oponerse a su intervención; por ende, no se puede establecer que su conducta se subsuma en los incisos cuarto y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el investigado no actuó como Juez de la causa, sino como apoderado, resaltándose el hecho de que el vehículo colisionado era de su propiedad; por tanto, en cuanto a este cargo debe de absolversele; **Sexto:** Respecto al cargo b) donde se le imputa -a su vez- haberse valido de su cargo para influir en un proceso judicial seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Lurín, encontrándolo responsable por el hecho de que el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno, después de ser capturado y entregado por la Policía, se lo llevó al sótano



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

del Edificio Alzamora Valdez (ocupado por el Poder Judicial), cuando debió ser retirado por la persona a quien se lo consignó como depositario; sin embargo, a fojas ciento noventa y siete obra copia de la resolución donde se designó como custodio al señor Alberto Sotil Leguía, y a fojas doscientos diez obra el Acta de Entrega del vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno, de donde se evidencia que tal entrega fue a la persona antes indicada; siendo por disposición del artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Civil que la persona sea responsable de la custodia y conservación del bien, caso contrario recaerá sobre él los apremios establecidos por ley; ante lo anotado, podemos colegir, no contarse con elementos de juicio idóneos que brinden convicción y certeza que el quejado hubiere ejercido influencia en la tramitación del proceso materia de cuestionamiento; puesto que, con el sólo hecho de haberse encontrado el vehículo en un local de propiedad del Poder Judicial, llevado ahí por el magistrado investigado, no es determinante para colegir que esté demostrando tener influencia en su propio beneficio; en ese orden de ideas, respecto a este otro cargo debe de ser absuelto; **Sétimo:** Que, en lo que respecta al cargo c) consistente en que guardó un vehículo que no era de su propiedad en un local del Poder Judicial, con el agravante de que se trataba de un vehículo que era materia de un proceso judicial, donde el investigado participaba como representante y no tenía la calidad de depositario; se debe considerar según documento emitido por el encargado de la Unidad Operativa de Transportes de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Informe número ciento ocho guión dos mil cinco guión UOT guión L guión CSJL diagonal PJ; que el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno fue inicialmente estacionado por el doctor Raúl Rosales Mora en el lugar que como magistrado le corresponde, posteriormente fue reubicado en un lugar del sótano no asignado para estacionamiento, en consecuencia estaba en un lugar transitorio que no incomodaba ni impedía el paso de vehículo alguno como para cuestionar dicho proceder, aunado a la circunstancia antes expuesta que lo llevó a proceder de dicha manera, más aún si el custodio del vehículo tenía que ausentarse urgentemente de Lima; lo cual justifica su accionar, aunado a no haberse causado agravio; ameritando ello pronunciamiento absolutorio sobre este otro cargo; sin perjuicio de efectuarse la recomendación respectiva. Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor consejero Wálter Cortina Miñano quien emite voto en discordia, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por mayoría, **RESUELVE:** Revocar la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas ochocientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

dieciocho a ochocientos veinticinco, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber al doctor Raúl Sebastián Rosales Mora, por su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos signados como b) y c); la misma que reformándola absolvieron al referido magistrado de los mencionados cargos; recomendándosele en lo sucesivo ciña su proceder con mesura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

VOTO DE LA SEÑOR CONSEJERO WALTER COTRINA MIÑANO

Primero: Que, respecto del cargo b) tenemos que efectivamente el investigado pese a haber sustituido el poder que le otorgara la demandante, siguió actuando como apoderado; sin embargo, también se puede apreciar que la demanda que diera origen al Expediente número doscientos setenta y dos guión dos mil dos, se originó en mérito a que el vehículo de Placa número RIO doscientos cuarenta y uno, conducido por el señor Ricardo Félix Arias Soto, chocó con el vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta, conducido por la señorita Nilza Elvira Rosales Villacorta (hija del investigado), produciéndose daños materiales (ver Atestado Policial de fojas ciento veintidós); asimismo, el proceso antes indicado, corresponde a una acción para conseguir una indemnización, que debería estar a cargo del demandado, que es el propietario del vehículo de Placa número RIO doscientos cuarenta y uno, a favor del propietario del vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta, el mismo que es de propiedad del doctor Rosales Mora; conclusión a la que podemos arribar con las siguientes pruebas: descargo del investigado; declaración de la señorita Nilza Elvira Rosales Villacorta (hija del magistrado investigado) obrante a fojas ciento veinticuatro; y, Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta, obrante a fojas doscientos sesenta; por lo anotado, podemos colegir que el investigado intervino en el proceso citado, en razón de que había adquirido el vehículo de Placa de Rodaje número KO cuarenta y siete setenta de la Empresa Equis Sociedad Anónima, y si bien se puede advertir que actuó en el proceso como apoderado, cuando se interpuso la demanda, esto fue porque la tarjeta de propiedad no se encontraba a su nombre, sino a nombre de la empresa referida (la fecha que aparece en la Tarjeta de Propiedad a nombre del recurrente, reclén data del once de enero de dos mil cuatro); y teniendo en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo ciento noventa y seis, inciso primero, faculta a los magistrados del Poder Judicial a defender o asesorar pública o privadamente, en causa propia, de su cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o hermanos; por ende podemos colegir que también puede intervenir en los procesos judiciales cuando es por causa propia; **Segundo:** Que, si bien se imputa al recurrente haber intervenido en un proceso judicial, cuando había sustituido el poder que le había conferido la parte demandante; ello está relacionado con cuestiones de la actividad procesal misma, puesto que quien debería haber determinado si podía seguir siendo parte en el proceso, como representante, es el Juez de la causa, pudiendo el quejoso haber utilizado los mecanismos legales que le confiere la ley, para oponerse a su intervención; por ende, no se puede establecer que su conducta se subsuma en los incisos cuarto y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 07 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no era el Juez de la causa, sino que participó en el mismo como apoderado, resaltándose el hecho de que el vehículo colisionado era de su propiedad; por lo tanto, en cuanto a este cargo debe de absolversele; Tercero: Que, respecto al cargo b), donde se le imputa -a su vez- el haberse valido de su cargo, para influir en un proceso judicial, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Lurín, encontrándolo responsable por el hecho de que el vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno, después de ser capturado y entregado por la Policía Nacional, se lo llevó al sótano del Edificio Alzamora Vaidez (ocupado por el Poder Judicial), cuando debió ser retirado por la persona a quien se lo consignó como depositario; sin embargo, a fojas ciento noventa y siete obra copia de la resolución donde se designó como custodio al señor Alberto Sotil Leguía, y a fojas doscientos diez obra el Acta de Entrega del vehículo de Placa de Rodaje número RIO doscientos cuarenta y uno, de donde se sustrae que tal entrega fue a la persona antes indicada; siendo por disposición del artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, la persona antes indicada, responsable de la custodia y conservación del bien, caso contrario recaerá sobre el los apremios de ley; por lo anotado podemos colegir que no se cuenta con elemento de juicio idóneos, que nos den la convicción de certeza, que el quejado haya ejercido influencia en la tramitación del proceso materia de cuestionamiento; puesto que, con el sólo hecho de haberse encontrado el vehículo en un local de propiedad del Poder Judicial, siendo llevado ahí por el magistrado investigado, no es determinante para colegir que este demostrando que en su calidad de magistrado haya influencia para que se parcialicen a su favor; por ende en cuanto a este cargo debe de ser absuelto; Cuarto: Que, respecto del cargo c) tenemos que en este extremo, sí se puede determinar la responsabilidad del quejado, puesto que es un hecho demostrado y no rebatido que sin autorización guardó un vehículo que no era de su propiedad, en un local de propiedad del Poder Judicial, con el agravante de que se trataba de un vehículo que era materia de un proceso judicial, donde el participaba como representante y no tenía la calidad de depositario; acción que reviste una grave infracción disciplinaria, que compromete la dignidad del cargo; por lo tanto su conducta se subsume en el presupuesto contenido en el inciso primero del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; debiendo de confirmarse la sanción impuesta en la resolución impugnada por este cargo; en consecuencia **MI VOTO** es porque se confirme la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veinticinco, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber al doctor Raúl Rosales Mora por su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 08 INVESTIGACION N° 124-2005-LIMA

Corta Superior de Justicia de Lima por el cargo c); y se **revoque** la referida resolución en cuanto le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes al citado magistrado por los cargos b); y **reformándola** se le absuelva del mismo.


Lima, 20 de setiembre de 2007

S.



WALTER COTRINA MIÑANO

Consejero



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAR